



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad, reeditar el proyecto n° 584/2019 cuya caducidad se aprobó -en los términos de la ley K n° 140- en la sesión del 29 de abril del año 2021. El mismo en su artículo 1° preveía: "se abroga la ley n° 5253 y todas las normas que se hayan dictado como consecuencia de la sanción de la misma".

Ante ello y pese a la caducidad mencionada, el análisis de los fundamentos allí expuestos, nos permiten concluir no solo que los mismos eran acertados sino además que mantienen plena vigencia.

El sistema que contempla la ley n° 27348 y su adhesión en la provincia a través de la ley n° 5253 ha admitido vulnerar en forma sistemática los derechos de los trabajadores rionegrinos, todo lo cual hace necesario y propicio que el proyecto referenciado (n° 584/2019) vuelva tomar estado parlamentario.

La vigencia de los argumentos oportunamente expuestos, fueron tratados por la Cámara del Trabajo de Viedma en un reciente fallo¹, allí entre sus argumentos se sostuvo que: "...tanto el art. 2 como el 14 de la ley n° 27348, limitan y vulneran derechos constitucionales (arts. 14 y 40 Constitución de Río Negro, arts. 14, 14 bis de la Constitución Nacional) al imponer la interposición de un remedio (recurso) no contemplado en la ley de procedimiento vigente que rige el trámite procesal en la Pcia de Río Negro (ley 1504), restringido y limitante del derecho a un acceso pleno a la justicia...

Por otro lado, que el tránsito durante el proceso administrativo tenga "carácter obligatorio y excluyente", opera como un vallado constitucional...

El art. 1° de la ley 27348 en tanto obliga al tránsito por las CCMM de manera obligatoria y excluyente, viola el debido proceso que implica la existencia de un juez natural, en el caso específico del ámbito laboral, hace a la existencia y conocimiento de jueces con formación especial de la materia...

Se le impone al obrero cumplir con un procedimiento administrativo (Resolución SRT n° 298/17) en el que galenos actúan de jueces, siendo que también, dicho cuerpo médico pago con fondos de las ART (ver arts. 35 y 37 ley 24557)...



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Encuentro, de tal suerte, inconstitucional el procedimiento administrativo obligatorio ante las CCMM, instituido en los artículos 1, 2, 3, 14 y 15, y cctes. de la Ley 27.348, por considerarlos violatorios de los artículos 18, 29, 109, 116, y por el 75 inc 22 - Principio de Progresividad incorporado constitucionalmente, en los incisos 19, 23 y 22 del artículo 75; en el P.I.D.E.S.C. -arts. 5.2 y 2.1-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 26-; y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana -art. 1º- y, garantías judiciales de los arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2.3 del PIDESC, arts. 26 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos- de la Constitución Nacional...

...advierto que...la ley 5253... delegar sus facultades jurisdiccionales indeclinables a través de la adhesión, renunciando a su facultad jurisdiccional de primer grado laboral, es decir el conocimiento pleno, propio de todo juicio ordinario en favor de un órgano administrativo federal, relegando sus facultades jurisdiccionales a una segunda instancia recursiva y acotada de "control de legalidad" de lo resuelto por la comisión médica...

En este sentido la ley 5253 y su decreto reglamentario viola los arts. 196 y ss. de la Constitución provincial que establecen las facultades reservadas al Poder Judicial. En el plano nacional, los artículos 5, 109, 116 y 117 de la Constitución Nacional, obligan a las provincias a garantizar la administración de justicia, prohíben al Poder Ejecutivo de ejercer funciones jurisdiccionales, y se las reserva exclusivamente al Poder Judicial"...

...las provincias cuentan con facultades reservadas en los arts. 5, 75 inc. 12, 122 y 123 de la C.N., y en razón de ello, toda provincia organiza su administración de justicia, siendo en el caso particular de Río Negro la ley provincial n° 5190 (Ley Orgánica del Poder Judicial). Organización que reconoce a los Tribunales del Trabajo -art. 49 b) y cctes.-, y la ley 1504 como las vías constitucionalmente válidas para dirimir conflictos derivados de una la relación laboral, cualquiera fuere el fundamento jurídico que se invoque y sin importar la persona demandada²..."

"...se podrían objetar a estas Comisiones Médicas, pues el artículo 1 las nombra como "Comisiones Médicas Jurisdiccionales"... tampoco gozan de imparcialidad e independencia, pues todo el sistema se encuentra financiado por las ART, beneficiarias o perjudicadas de las decisiones de estas Comisiones Médicas (art. 37 y 50 de la LRT, este último, modificatorio del art. 51 de la ley 24.241)..."³



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Sobre el fallo aludido, el día 2 de mayo del 2021, en la nota titulada "Jaque a las Comisiones Médicas en juicios laborales" del medio digital "ADN" se informó que en la causa caratulada "López Lucas c/ Federación Patronal de Seguros S.A s/ accidente de trabajo" la Cámara Laboral de localidad de Viedma declara "la inconstitucionalidad de artículos de la ley 27348; de la ley provincial 5253 y el artículo 2 del decreto provincial 1590/ 18."⁴

En la misma nota se indicó que: "Según la opinión de abogados laboristas de esta ciudad, existe un firme convencimiento que este fallo constituye un cambio radical de paradigma en torno a las pretensiones de los trabajadores siniestrados y «pone en jaque un sistema perverso para el sector obrero, creado por el ex presidente Mauricio Macri».

Este procedimiento ante las comisiones médicas, lejos de constituir una solución para los damnificados, importa lisa y llanamente un proceso que solo beneficia a las ART, señaló a ADN un especialista en materia laboral..."⁵

En mérito de ello y conforme lo expresado nos remitimos a los argumentos esbozados oportunamente -y con razón- en el proyecto aludido. Vale entonces recordar que: "Desde la instauración del régimen de las ART por la ley 24.557 en el año 1995, las Comisiones Médicas tienen como función determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el grado de incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones. Tienen como objeto resolver las diferencias que puedan existir entre la ART y el trabajador afectado o sus derechohabientes.

El artículo 1° de la ley 27348 (LRT) determina que la actuación de estas comisiones médicas constituye una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio para que los trabajadores afectados soliciten - ante el desconocimiento de la ART- que se determine el carácter profesional de la enfermedad, su grado de incapacidad y las prestaciones dinerarias correspondientes.

Es decir que las Comisiones Médicas tienen como función resolver un conflicto entre un trabajador accidentado o enfermo y la ART, actuando como un verdadero tribunal administrativo, de carácter obligatorio.

No cabe duda alguna que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales NO pueden ser consideradas tribunales administrativos, en tanto están integradas por médicos, que no son funcionarios públicos, que carecen de estabilidad, los gastos de funcionamiento de las comisiones médicas -incluyendo las remuneraciones de sus integrantes- se hallan a cargo de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las aseguradoras de riesgos del trabajo, los empleadores autoasegurados y la Anses (Resolución SRT n° 50/2018 y normas concordantes), es decir que estas comisiones no ofrecen suficientes garantías de independencia e imparcialidad.

Los integrantes de las comisiones médicas deben resolver cuestiones tales como determinar la existencia del nexo causal entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, lo que es de exclusiva competencia jurisdiccional. Pero no reúnen las condiciones suficientes de capacidad técnica para resolver estas cuestiones en tanto no son Jueces.

No se justifica que exista un tribunal administrativo para resolver sobre el reconocimiento o denegación de un reclamo que surge de relaciones entre particulares: un trabajador y una ART; más aún si se considera que la regulación actual de los accidentes y enfermedades del trabajo es parte del Derecho de la Seguridad Social.

Al ser obligatoria la concurrencia a las Comisiones Médicas, se les niega a los trabajadores accidentados o enfermos el derecho a acceder irrestricto a la Justicia. No existe un verdadero control judicial sobre el accionar de las Comisiones Médicas, pues sólo se reconoce la posibilidad de interponer recurso de apelación y con efecto suspensivo contra sus decisiones. Ello supone que el trabajador accidentado o enfermo no puede percibir lo que la propia Comisión Médica consideró razonable en función de la valoración de su incapacidad.

El artículo 4° de la ley 27348 "invita" a las provincias a adherir a la obligatoriedad de las Comisiones Médicas.

El 29 de noviembre de 2017, la Legislatura de Río Negro sancionó la ley 5253, que, sustancialmente adhiere a ley de Riesgos del Trabajo n° 24557 y sus complementarias y concordantes.

Dicho cuerpo normativo establece -esencialmente- la jurisdicción prejudicial obligatoria de las Comisiones Médicas instituidas en la ley 24557 y sus concordantes.

Asimismo, modifica ley de procedimiento laboral n° 1504 y dispone recaudos para que el trabajador pueda acceder a la jurisdicción, entre los que se debemos mencionar: a) los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, b) una certificación médica que consigne la lesión sufrida, diagnóstico y grado de incapacidad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Bajo éstos parámetros, podemos afirmar sin lugar a hesitación, que, el procedimiento administrativo instituido en la ley 5253, es claramente perjudicial para los trabajadores -o sus derechohabientes- que han padecido enfermedades o han sufrido accidentes en ocasión del trabajo y persiguen su reparación (sea éstas, las prestaciones médicas correspondientes o las indemnizaciones de ley en caso de incapacidad o muerte). Ello así, porque a) las más de las veces dilata, el acceso a las prestaciones médicas establecidas para que el trabajador o trabajadora recupere su salud; b) genera en muchas oportunidades, la imposibilidad material del actor de ocurrir ante los tribunales locales para resguardar su pretensión, toda vez que se establecen recaudos procesales que son de imposible cumplimiento; c) dilata en el tiempo, la posibilidad para los trabajadores, de acceder a una reparación justa en caso de accidente y/o enfermedad, en forma integral y eficaz.

El artículo 121 de la CN establece que las provincias "conservan todo el poder no delegado por esta Constitución". Y la Provincia de Río Negro al haber adherido a este procedimiento ha quebrado el pacto federal, puesto que ha cedido facultades indelegables al gobierno central. Las provincias sólo podrían delegar sus facultades reservadas a través de una Convención Reformadora Constituyente que modifique la Constitución Nacional. Al establecer la obligatoriedad de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, se impide a los trabajadores el acceso directo a la justicia laboral. Conforme al art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

De esta manera la ley n° 5253 afecta el sistema republicano y federal de gobierno (Artículos 1°, 5°, 75 inciso 12, 121, 122 de la C.N.) y del principio de progresividad que surge del bloque de constitucionalidad (Artículo 75 inciso 22, Artículo 9° de la LCT, Artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación).

El plazo de caducidad previsto en la ley n° 5253 implica que el dictamen de la Comisión Médica adquiere carácter de cosa juzgada de no ser cuestionado, significando ello que el trabajador accidentado o enfermo pierda el derecho a una reparación justa, si en el plazo previsto no interpuso la acción judicial.

Al establecer la norma provincial un plazo de caducidad diferente al de la prescripción afecta directamente derechos irrenunciables del trabajador, en tanto no solo afecta a la acción, sino que implica la pérdida del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derecho por el transcurso del tiempo, antes del período de prescripción, que en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, es de dos años. De esta forma conspira contra el derecho a una justa reparación del daño causado por el accidente o enfermedad del trabajo, al limitar el acceso a la justicia laboral; lesionando además el principio de irrenunciabilidad.

Todo ello, compromete y vulnera los derechos que por imperio constitucional, todo trabajador y trabajadora tienen, entre los que podemos referir a título enunciativo el artículo 40 inciso 1, 4 y 13 de la Carta Magna provincial".⁶

En consecuencia y atento a las explicaciones vertidas en los párrafos anteriores presentamos el siguiente proyecto de ley.

¹ "LOPEZ, LUCAS JULIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)", Expte. VI-08928-L-0000 (SEON N° A-1VI-419-L2020),

² Voto del Dr. Carlos Marcelo Valverde.

³ Voto del Dr. Ariel Gallinger

⁴ <https://www.adnrionegro.com.ar/2021/05/jaque-a-las-comisiones-medicas-en-juicios-laborales/>

⁵ Ídem.

⁶ Proyecto de Ley N° 584/2019, Legislatura de Río Negro.

Por ello:

Autores: Alejandro Ramos Mejía, Nicolás Rochas y Luis Albrieu.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Derogar la ley n° 5253.

Artículo 2°.- De forma.